**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 04/12/2024

**SGC**: 9435

**Despacho Judicial**: JUZGADO 048 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado**: 11001310304820220058400

**Demandante**: LEYDI LANDINES LÓPEZ, MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD, LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES, LILIANA LANDINES LÓPEZ Y MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ

**Demandado**: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 06/11/2024

**Fecha fin Término**: 05/12/2024

**Fecha Siniestro**: 10/02/2018(Cirugía) – (Solicitud)

**Hechos**:

1. Indican que, desde seis años antes de febrero de 2018, la señora Landines fue diagnosticada con mal alineamiento patelofemoral bilateral. Este diagnóstico fue realizado en el dispensario de Compensar E.P.S. por el Dr. Carlos Augusto Baquero, quien le recomendó terapia física y otras restricciones.
2. En agosto de 2017, una Junta Médica recomendó un procedimiento quirúrgico ortopédico para corregir el mal alineamiento patelo-femoral, comenzando con la rodilla izquierda. La recomendación incluía la advertencia de que este procedimiento podría prevenir un reemplazo articular en el futuro, dada su edad.
3. Aducen que, aunque el Dr. Carlos Augusto Baquero informó a la señora Landines López sobre la naturaleza del procedimiento, no se le proporcionó una explicación detallada sobre los riesgos específicos de la cirugía, particularmente los posibles riesgos neurológicos.
4. Manifiestan que en febrero de 2018 la señora Landines fue sometida a un procedimiento quirúrgico para corregir el mal alineamiento de su rodilla izquierda, autorizado por Compensar E.P.S. Sin embargo, después de la cirugía, experimentó dolor, edema, y bloqueos articulares, que empeoraron hasta provocar una trombosis venosa profunda (TVP) y además, LESIÓN PARCIAL MODERADA A SEVERA DEL NERVIO CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO IZQUIERDO.
5. Indican que, tras varias consultas y controles postoperatorios, además de hospitalizaciones en el Hospital Universitario Mayor y la Cruz Roja, la señora Landines continuó con síntomas graves. A pesar de las recomendaciones médicas y de las terapias sugeridas, el diagnóstico de TVP y otras complicaciones reflejaron una evolución desfavorable de su condición.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**:

**DECLARATIVAS:**

Que, se **DECLARE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, responsable patrimonialmente por los daños causados a mis Representados y, por ende, por la totalidad de los perjuicios patrimoniales (materiales) y extrapatrimoniales (inmateriales) ocasionados a ellos, sufridos como consecuencia directa de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario imputable a la aquí Demandada, lo que generó una grave

**CONDENATORIAS:**

1. **Lucro cesante consolidado**: $18.937.963
2. **Lucro cesante no consolidado (futuro):** $64.952.651
3. **Daño emergente**: DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MÁS IVA Y EL CUARENTA POR CIENTO (40%), MÁS IVA
4. **Perjuicios morales:** $320.000.000
5. **Daño a la vida en relación:** $240.000.000
6. **Perdida de oportunidad:** $100.000.000
7. **Menoscabo a Los Bienes Jurídicos Personalísimos de Relevancia Constitucional:** Reparación simbólica más compensación pecuniaria $ 20.000.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones, se tendrá en cuenta la suma de **$225.565.305**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **1.** **Lucro Cesante:** Se tasa la suma de **$71.265.305** para la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ. Para calcular este valor se consideró que (i) de acuerdo con el certificado de “MEGALINEA S.A” la señora Leidy Landines al año 2018 devengaba un SMMLV, por ende la renta actualizada asciende a $ 1.300.000, (ii) siendo la PCL es inferior al 50% lo que implica una invalidez parcial y si bien la parte demandante no especifica que pide su lucro cesante sobre este, se tasará sobre el 45,25% del ingreso, en atención al porcentaje de PCL, por lo tanto la base para el cálculo es de $1.134.323,84 (iii) no se incrementa el 25% por tratarse de invalidez y no de muerte y porque la parte demandante tampoco lo pidió, (iv) un periodo indemnizable de 48.6 años toda vez que la señora Leydi Landines López, nació el 24 de diciembre de 1981, es decir tenía 37 años en 2018 cuando ocurrió el hecho. Lo que da un total de $ 169.030.825,64.

Sin embargo, como para ella únicamente pidió en sus pretensiones a la demanda y atendiendo el principio de congruencia solo se reconocerá por este concepto la suma total de: **$71.265.305**

No se reconocerá suma alguna por concepto de Lucro Cesante a los señoresMIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD y LAURA CATALINA CUBIDES LANDINESen calidad de cónyuge e hija mayor de edad de la señora Leydi Landines López respectivamente por cuanto el lucro cesante es un perjuicio estrictamente patrimonial que solo puede ser reclamado por quien demuestre haber sufrido una pérdida real, directa y comprobable de ingresos como consecuencia de un hecho dañoso. En el presente caso, no se ha acreditado que tanto el señor Cubides como la señora Catalina Cubides haya experimentado una pérdida económica derivada del algún perjuicio o de los ingresos dejados de percibir por la señora Leidy Landines, ni que su patrimonio se haya visto afectado de manera directa.

1. **Daño emergente:** No se reconoce puesto que la pretensión versa sobre el reembolso de los gastos en los que incurrieron los demandantes para impetrar la acción judicial por honorarios de abogado, por lo cual lo pretendido se enmarca en la categoría de costas procesales y no constituye un perjuicio al tenor del artículo 1614 del Código Civil.
2. **Daño moral**: Por este concepto se tasará la suma total de **$200.000.000.** Se tendrá en cuenta la suma de $50.000.000 para la victima y $50.000.000 para cada uno de sus familiares en primer grado de consanguinidad (LEYDI LANDINES LÓPEZ (Victima directa), MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD (Esposo) y LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES (hija) y se tendrá en cuenta la suma de $25.000.000 para cada uno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (LILIANA LANDINES LÓPEZ (hermana) y MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ (hermana) por concepto de daño moral, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de marzo de 2007 (Rad: 05001 31 03 000 1997 5125 01), en donde se estableció que se reconocería dicho rubro en un caso análogo de infecciones y complicaciones padecidas con posterioridad a intervenciones quirúrgicas. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo, presentó complicaciones como trombosis y lesión parcial del nervio ciático poplíteo externo. En tal virtud la cuantificación se estima teniendo en cuenta que, según la literatura, los riesgos de estos diagnósticos atienden a causar una parálisis total de la movilidad del miembro afectado, que en el caso de la demandante es su pie izquierdo.
3. **Daño a la vida de relación:** Se tendrá en cuenta la suma de **$50.000.000** por concepto de daño a la vida en relación únicamente para la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ (victima directa), teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia, en Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se reconoció suma parecida como consecuencia de las secuelas posteriores a la atención médica. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica denominada realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo, presentó complicaciones como trombosis y lesión parcial del nervio ciático poplíteo externo. En tal virtud la cuantificación se estima teniendo en cuenta que, según la literatura, los riesgos de estos diagnósticos atienden a causar una parálisis total de la movilidad del miembro afectado, que en el caso de la demandante es su pie izquierdo.

Se desestimará la suma pretendida por los demás demandantes en tanto no se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho dañoso. Por cuanto, además, que respecto de la hija y de las hermanas, estos, según los hechos de la demanda ya contaban con la mayoría de edad y no conviven con la victima directa.

1. **Perdida de oportunidad:** No se reconoce suma alguna pues no es una tipología de perjuicio autónomo, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida al interior del expediente 08001-3103-008-1994-26630-0 el 28 de agosto de 2013, estableció que no hay pérdida de la oportunidad que no pueda ser indemnizable mediante las categorías autónomas de perjuicios admitidas por la jurisprudencia como, por ejemplo, el daño moral. Luego la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio autónoma si no un fundamento del daño para la solicitud de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte.
2. **Menoscabo a Los Bienes Jurídicos Personalísimos de Relevancia Constitucional:** No se reconoce suma alguna toda vez que la sentencia SP6029-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia establece que el objetivo de esta tipología de perjuicio es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, lo cual implica una reparación simbólica y no de carácter patrimonial, y en todo caso aquí no se probó su causación.
3. **Deducible pactado:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas asciende a la suma de $321.265.605 y que el deducible de la póliza que nos ocupa es del 12,50% del valor de la pérdida, mínimo $95.700.000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a **$225.565.305**

**Excepciones**:

**1.EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

* 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
  2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
  3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y DE COMPENSAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AMBULATORIO Y QUIRÚRGICO.
  4. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.
  5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE
  6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO EL EXTREMO ACTOR
  7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
  8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
  9. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”
  10. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO AL MENOSCABO A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL - LA REPARACIÓN SIMBÓLICA - LA COMPENSACIÓN PECUNIARIA
  11. GENÉRICA O INNOMINADA.

1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 
   1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
   2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.
   3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548.
   4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
   7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DEL 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $95.700.000.
   9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10221280

**Póliza**: PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.

**Vigencia Afectada**: 25/09/2020 al 25/09/2021

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: n/a

**Valor Asegurado**: $1.000.000.000 POR EVENTO Y $2.000.000.000 VIGENCIA ANUAL

**Deducible**: 12,5 % (Mínimo $95.700.000)

**Exceso**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $180.452.244

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como **REMOTA**, teniendo en cuenta que, aunque la póliza presta cobertura temporal y material, en el caso de marras operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 cuyo asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, la intervención quirúrgica de la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, ocurrió el 10 de febrero de 2018, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la solicitud de audiencia de conciliación del día 04 de marzo de 2021, lo cual se encuentra dentro de las prórrogas y renovaciones de la póliza, específicamente la vigencia comprendida entre el 25 de septiembre de 2020 y el 25 de septiembre de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado. Sin perjuicio de lo anterior, la contingencia se califica como remota, por cuanto, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado, toda vez que, la primera reclamación que recibió la llamante en garantía fue la citación a la audiencia de conciliación, el día 04 de marzo de 2021, momento a partir del cual empezó a correr el termino bienal extintivo; ahora bien, aunque el 09 de marzo de 2021 Compensar EPS radicó Aviso de Siniestro que podría dar aplicación al artículo 94 del C.G.P, lo cierto es que incluso tomando esa calenda el término de dos años para ejercer las acciones se consolidó el 09 de marzo de 2023, mientras que el llamamiento en garantía se radicó el 15 de mayo de 2023, es decir, en un término superior a los años establecidos en la norma.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que no se evidencia que el daño que se reclama devenga de un error en la intervención quirúrgica efectuada por los galenos adscritos a COMPENSAR EPS. Al respecto, debe indicarse que la complicación presentada por la paciente, esto es, lesión parcial moderada a severa del nervio ciático atiende a la materialización de un riesgo inherente del procedimiento denominado realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo. Riesgo que fue puesto en conocimiento de la demandante a través del consentimiento informado que fue suscrito por esta. Por este motivo, no resulta jurídicamente viable declarar la responsabilidad en cabeza del prestador de servicios de salud, toda vez que se está ante un riesgo no indemnizable debidamente informado a la paciente. Aunado a lo anterior, no existen pruebas al interior del proceso que acrediten que la complicación presentada se originó como resultado del procedimiento realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo, en tanto este tratamiento es un procedimiento ambulatorio de bajo riesgo con un margen mínimo de complicaciones como lesión parcial del nervio ciático poplíteo externo. Ahora, no puede dejarse de lado que la actora no presentaba las condiciones o factores de riesgo para que se le realizara el realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo. Así las cosas, dependerá de la contradicción de los dictámenes periciales existentes definir si la paciente no fue informada en debida forma, o si por el contrario si fue informada y tal afección corresponde a un riesgo inherente al procedimiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: AMVA

GHA Abogados & Asociados